REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide consulta – Sanción por desacato
Accionante	: María Nohelia Ríos
Accionadas	: Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nómina de Colpensiones
Procedencia	: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 2013-00346-01 (Interna 9398 LLRR)
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 017

PEREIRA, RISARALDA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, luego de haberse surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El día 06-10-2014 se reclamó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, iniciar incidente de desacato contra Colpensiones (Folios 1 y 2, del cuaderno del incidente), con auto del 08-10-2014, el Despacho requirió a las Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nómina para que acreditaran el cumplimiento del fallo (Folio 55, del cuaderno del incidente); luego, con el fin de que ejerciera las acciones necesarias para ese acatamiento, en proveído del 31-10-2014, se instó a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de esa entidad (Folio 67, del cuaderno del incidente).

Seguidamente con decisión del 21-11-2014, dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de las citadas Gerentes Nacionales, ordenó correr traslado a las partes y

notificarlas (Folios 70 y 71, ídem). Notificadas del inicio mediante oficios de la misma fecha (Folios 74 y 75, ídem), las incidentadas guardaron silencio.

Finalmente, al encontrar acreditada la expedición de la Resolución 000335 del 11-03-2014, mas no el pago de los valores reconocidos en ella, sancionó con multa y arresto únicamente a la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones el día 04-12-2014 (Folios 82 a 86, ídem).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

3.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria tomada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, al ser se superior jerárquico.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 04-12-2014, que sancionó a la doctora Doris Patarroyo Patarroyo en su calidad de Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues en esta instancia se acreditó que el pago de las incapacidades reconocidas en la resolución 335 de 11-03-2014, ya se efectuó e incluso a esta fecha, ya le fueron pagados los valores que por similares conceptos fueron reconocidos en la resolución 688 de 14-10-2014 (Folios 104 a 107, ib. concordante con la constancia visible a folio 5, de este cuaderno).

En esas condiciones la sanción impuesta a la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, pierde sustento, por cuanto aunque a destiempo, cumplió la orden emanada en la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito local el día 29-11-2013, en lo que la órbita de sus funciones le exige. En consecuencia, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, trátese de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

Ahora bien, acorde igualmente con lo constatado en esta instancia (Constancias en folios 5 y 6, de este cuaderno), a la actora aún se encuentra pendiente de reconocerle y pagarle incapacidades que ya se están radicadas en la entidad; por lo que debe la *a quo,* adoptar las medidas que se consideren necesarias para que se materialice en forma integral, el amparo constitucional concedido.

Lo anterior en observancia de lo considerado en el auto No.259 del día 21-08-2014 por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, mediante el cual se "*prorrogó la suspensión de las sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el auto No.320 de 2013*" y ya que en este específico caso, las prestaciones reclamadas no corresponden a los trámites determinados expresamente en el numeral 105 de la providencia destacada; no operó la ampliación de los términos de respuesta hasta el día 31-12-2004, ni la suspensión de las sanciones por desacato, determinados en el mencionado interlocutorio.

4. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo expuesto en líneas atrás, (i) Revocará la sanción adoptada en primer grado y se le (ii) Advertirá al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que debe adoptar las medidas necesarias para que los derechos reclamados por la actora sean efectivamente garantizados, teniendo en cuenta las directrices impartidas en el auto número 259 del 21-08-2014 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA,

RESUELVE,

1. REVOCAR la decisión del día 04-12-2014 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, conforme a lo razonado en esta decisión.

2. ADVERTIR al Juzgado en mención, que adopte las medidas necesarias para que los derechos reclamados por la actora sean efectivamente garantizados, teniendo en cuenta las directrices del auto número 259 del 21-08-2014 de la Corte Constitucional (Numeral 106, ordinal 2).

3. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.

4. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

DGH /DGD 2015